



Resolución 44/2016, de 21 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0025/2016 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Arbejal (Palencia)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 14 de abril de 2016, tuvo registro de entrada en la Sección Agraria Comarcal de Cervera de Pisuerga de la Junta de Castilla y León una solicitud de información presentada por XXX, dirigida a la Junta Vecinal de Arbejal (Palencia). En el “solicito” de esta petición, realizada al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), norma citada expresamente en aquella, se pedía lo siguiente:

“La copia íntegra y detallada del Presupuesto de la Junta Vecinal de Arbejal de 2016 en la que se incluyan: Ingresos, Gastos, Transferencias, Inversiones y la liquidación del presupuesto de gastos de 2015”.

En la propia solicitud se anunciaba que en el caso de que la misma fuera denegada o no contestada en el plazo de un mes desde su presentación, se interpondría una reclamación ante esta Comisión de Transparencia.

Segundo.- Con fecha 20 de mayo de 2016, tuvo registro de entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Junta Vecinal de Arbejal poniendo de manifiesto a esta la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la presunta ausencia de respuesta de la Entidad Local Menor que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública, en principio, no contestada.

Cuarto.- Con fecha 1 de julio de 2016, se recibió la respuesta de la citada Entidad Local Menor a nuestra solicitud de informe, en la cual se ponía de manifiesto lo siguiente:

“En referencia al documento en el que se nos ha solicitado copia íntegra y detallada del Presupuesto de la Junta Vecinal de Arbejal correspondiente al ejercicio 2016, ha sido enviada la documentación por correo certificado el pasado 17 de mayo, cumpliendo con el plazo de un mes requerido por la vocal de la Junta Vecinal (...)”.

A este informe se acompaña una copia del escrito de remisión de la información solicitada, registrado de salida con fecha 13 de mayo de 2016, sin que constase la fecha de recepción de esta comunicación por parte de la solicitante de la información.

Quinto.- A la vista del informe recibido y una vez conocido que se había procedido a resolver expresamente a través de la comunicación señalada la solicitud de información referida en el antecedente primero, estimamos oportuno proceder a la apertura de un plazo de audiencia de 15 días para que la reclamante realizase ante esta Comisión las alegaciones que estimase oportunas a la vista de la comunicación transcrita.

Estas alegaciones no se han recibido hasta la fecha.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la LTAIBG, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (para los actos y resoluciones dictados con posterioridad al 2 de octubre de 2016, esta referencia debe entenderse realizada a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera c) de esta última).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y

previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que quien la ha presentado es la misma persona que se dirigió en solicitud de información a la Junta Vecinal de Arbejal.

A pesar de que la solicitante de la información sea vocal de esta Junta Vecinal, en el caso que aquí nos ocupa decidió, y así lo indicó expresamente en su petición, ejercer su derecho de acceso a la información pública en los mismos términos y con las mismas condiciones que cualquier ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la LTAIBG, motivo por el cual pudo impugnar la denegación de la información al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley, resultando competente esta Comisión de Transparencia de Castilla y León para la resolución de su reclamación.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. En este sentido, todo indica que la respuesta a esta solicitud de la Junta Vecinal de Arbejal (remitida a la solicitante con fecha 17 de mayo), no había sido aún recibida por esta última cuando dirigió su reclamación a esta Comisión de Transparencia (esta reclamación fue registrada de entrada primero en la Sección Agraria Comarcal de Cervera de Pisuerga con fecha 17 de mayo de 2016).

En cualquier caso, en el curso de la tramitación de esta reclamación se ha conocido la resolución expresa de aquella solicitud a través de una comunicación registrada de salida con fecha 13 de mayo de 2016 y número 56. Considerando que en esta comunicación se expresa que se remite la copia de la documentación solicitada (presupuesto de la Junta Vecinal para el ejercicio 2016), así como la ausencia de alegaciones realizadas por la reclamante ante la posibilidad de formular las mismas ofrecida expresamente por esta Comisión, concluimos que a través de la citada comunicación se ha concedido la información pública solicitada.

Esta actuación municipal ha considerado correctamente que, aun en el supuesto de que la información pedida deba ser publicada en la sede electrónica o página web en cumplimiento de las



obligaciones de publicidad activa contempladas en el artículo 8 de la LTAIBG, esta obligación no excluye la de resolver la solicitud de acceso a la información pública presentada concediendo el acceso pedido.

En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX, **al haber desaparecido su objeto** puesto que se ha proporcionado la información solicitada.

Segundo.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y a la Junta Vecinal de Arbejal (Palencia).

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 k LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde